



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno, (2021).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-221-00

**PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ANGELICA GUZMAN PEREZ
ACCIONADOS: AVON COLOMBIA SAS, MARKETING PERSONAL S.A.**

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **MARIA ANGELICA GUZMAN PEREZ**, contra **AVON COLOMBIA SAS, MARKETING PERSONAL SA**, por la presunta vulneración de sus derecho fundamental al buen nombre, intimidad y habeas data, consagrados en la Constitución Nacional..

HECHOS

Manifiesta la accionante que accidentalmente extravió su documento de identidad el día 17 de febrero de 2019, agrega que procedió a interponer la respectiva denuncia ante la policía nacional la cual señala que anexa a la presente acción de tutela. Señala que le figura un reporte negativo por las entidades **AVON COLOMBIA SAS** por el monto de \$ 267.000 pesos y **MARKETING PERSONAL SA** por el monto de \$ 367.000 pesos, deudas que manifiesta desconocer porque nunca ha tenido alguna relación con estas entidades.

Señala que se percató de que había sido víctima de suplantación de identidad y falsedad en documento público por lo que procedió a presentar denuncia ante la fiscalía, y procedió a instaurar varios derechos de petición a diferentes entidades accionadas, agrega que **MARKETING PERSONAL SA**, respondió que eliminaba el reporte pero que aún seguía como titular de la deuda.

Acota que días después llamaron a su empleador solicitando información para embargar sus cuentas.

Señala que **AVON COLOMBIA SAS** nunca dio respuesta al derecho de petición por lo manifiesta se le está vulnerando su derecho fundamental al buen nombre, intimidad y habeas data, consagrados en la Constitución Nacional.

PRETENSIONES

Pretende el accionante se protejan sus derecho fundamental constitucional, al al buen nombre, intimidad y habeas data, vulnerado por **AVON COLOMBIA SAS** y **MARKETING PERSONAL S.A.**, en consecuencia se ordene a las accionadas, i.) retirar los reportes negativos en las diferentes centrales de riesgo y ii.) exonerarla del pago de las deudas generadas.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 16 de abril de 2021, ordenándose al representante legal de **AVON COLOMBIA SAS, MARKETING PERSONAL SA**, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto. Así mismo, se ordenó la vinculación de **DATA CREDITO (EXPERIAN)** y **CIFIN (TRANSUNIÓN)**.

RESPUESTA DE MARKETING PERSONAL S.A.

RADICADO : 08001405300720210022100
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ANGELICA GUZMAN PEREZ
ACCIONADOS: AVON COLOMBIA SAS, MARKETING PERSONAL SA.
PROVIDENCIA: FALLO 29/04/2021- NIEGA TUTELA

Manifiesta la entidad accionada que la actora se vinculó a su compañía en calidad de Asesora de Imagen en el año 2019 agrega que la accionante realizó un pedido, por valor de **\$367.767** pesos, pedido que debía ser cancelado el día 15 de diciembre de 2019, la entidad accionada señala que en el mes de febrero de 2021 presentó derecho de petición ante nuestra compañía, solicitando la eliminación de los reportes en las centrales de riesgo, manifestando que se trataba de una suplantación de identidad y adjuntaba la denuncia. Que el 26 de febrero de 2021 dieron respuesta de fondo al derecho de petición en la cual le brindaron toda la información acerca de la obligación y le indicaron que luego de verificar la denuncia por Falsedad personal, **MARKETING PERSONAL S.A.**, realizó el procedimiento pertinente para la eliminación del reporte en las bases de datos de las centrales de riesgo Datacrédito y TransUnion, así mismo, se procedió con el bloqueo del código como asesora de imagen para evitar futuros pedidos a su nombre.

La entidad accionada manifiesta que la obligación continuará pendiente hasta que la autoridad legal competente envíe el resultado de la investigación y la decisión de su proceso en la que ordené el restablecimiento de derechos, motivo por el cual la agencia de cobranzas podrá seguir realizando el respectivo cobro de la obligación, esto sin afectar su historial crediticio.

Señala que a la fecha no existe un orden de restablecimiento de derechos emitida por la autoridad competente, razón por la cual la obligación puede continuar siendo gestionada por las agencias de cobranza.

Por ende manifiesta al Despacho que a la fecha la señora la actora no presenta ningún reporte ante los operadores de información financiera por parte de esta entidad que han hecho todo lo pertinente para evitar se le vulneren sus derechos fundamentales a la accionante como tal manifiesta haber dado respuesta al derecho de petición y cumplido a cabalidad con lo exigido por ende solicita se declare improcedente la presente acción de tutela

RESPUESTA DE AVON S.A.S.

La accionante suscribió el Contrato de Compraventa con la compañía AVON COLOMBIA S.A.S. en el año 2019 donde de manera clara y expresa le otorgó a la Compañía, autorización para el tratamiento de sus datos personales, específicamente en el Numeral 11 del mismo. (Anexo 1).

De igual forma, una vez verificado historial interno de cartera, se logró evidenciar que la accionante presentó una obligación pendiente con la Sociedad AVON COLOMBIA S.A.S, y presenta falta de pago de la obligación identificada con el número 2143130546, del día 27 de diciembre de 2019 por un valor actual de \$382.668,00, la cual se hizo exigible el día 23 de enero de 2020 y se encuentra con 482 días de mora, que hasta el día de hoy la señora MARIA ANGELICA GUZMAN PEREZ se encuentra en mora del pago de la obligación mencionada.

La accionante radicó derecho de petición el 5 de marzo de 2021 ante AVON COLOMBIA S.A.S., al cual se le dio respuesta el día 22 de abril de 2021 a la señora MARIA ANGELICA GUZMAN PEREZ a la dirección de correo danielmarin2406@gmail.com, tal y como ella indicó en el derecho de petición.

Además, en el mismo derecho de petición se le dio respuesta a la señora MARIA ANGELICA GUZMAN PEREZ frente a la denuncia instaurada ante la Fiscalía General de la Nación, por suplantación de identidad, y se le explica que se elimina cualquier reporte que tenga con AVON COLOMBIA S.A.S., pero hasta no tener por parte de Fiscalía una orden de restablecimiento del derecho no pueden proceder a castigar la cartera, ya que el delito de suplantación de identidad no solo está perjudicando la señora HERNANDEZ RIVERA, sino también a AVON COLOMBIA S.A.S.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, muy respetuosamente solicita negar la tutela toda vez que se encuentran superados los hechos que dieron origen a la misma y se respetaron los derechos de HABEAS DATA, BUEN NOMBRE E INTIMIDAD.

RESPUESTA DE CIFIN S.A.S. (TransUnion®)

RADICADO : 08001405300720210022100
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ANGELICA GUZMAN PEREZ
ACCIONADOS: AVON COLOMBIA SAS, MARKETING PERSONAL SA.
PROVIDENCIA: FALLO 29/04/2021- NIEGA TUTELA

La entidad vinculada a través de representante legal señala que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, agrega que TransUnion® es un operador diferente a la entidad EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO, Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información - Es del caso señalar que NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante.

Según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente. Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, como tal manifiesta que **TransUnion®** no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, Según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos, La petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante **TransUnion**.

Que en el caso en particular, el día 23 de abril de 2021 se revisó el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre MARIA ANGELICA GUZMAN PEREZ CC 1,143,130,546. En tal sentido, frente a las fuentes de información AVON COLOMBIA SAS y MARKETING PERSONAL SA, no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior remitimos una impresión de dicho reporte de información comercial.

RESPUESTA DE Experian Colombia S.A DATACREDITO

Manifiesta la entidad vinculada a través de representante legal, la Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que las fuentes tienen el deber estatutario de rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.

Que la accionante, MARIA ANGELICA GUZMAN PEREZ, solicita que se elimine de su historia de crédito el dato sobre una obligación con MARKETING PERSONAL Y AVON COLOMBIA SAS, pues según indica, ésta es producto de un caso de suplantación.

La historia de crédito de la accionante, expedida 22 de abril de 2021, reporta que:

- La accionante NO REGISTRA información respecto de obligaciones adquiridas con MARKETING PERSONAL.

```
-CART CASTIGADA *CMZ AVON          202104 143130546 201912 202004   PRINCIPAL  
                                COLOMBIA SAS          ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC][22MN-----]  
                                25 a 47-->[-----][-----]
```

Como tal señala que es cierto por tanto que la accionante registra una obligación impaga con AVON COLOMBIA SAS. Sin embargo, en el presente caso la información que aparece registrada corresponde exactamente con la información reportada por la fuente.

Como se vio arriba, es a AVON COLOMBIA SAS y no a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO a quien corresponde verificar si se trata de un caso de suplantación, realizar la corrección del dato y proceder a reportarlo a esta entidad.

En este sentido, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, en su calidad de operador neutral de datos, no tiene ninguna capacidad de conocer la veracidad de las afirmaciones de la accionante pues esta entidad presta un servicio externo a las empresas que recogen información de sus clientes.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Habeas Data.

RADICADO : 08001405300720210022100
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ANGELICA GUZMAN PEREZ
ACCIONADOS: AVON COLOMBIA SAS, MARKETING PERSONAL SA.
PROVIDENCIA: FALLO 29/04/2021- NIEGA TUTELA

En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:

“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”

Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.

Para la Corte, la autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos para autorizar su conservación, uso y circulación. A su vez, la referencia a la libertad tiene que ver con el hecho de que ésta, en particular la económica, podría resultar vulnerada al restringirse indebidamente con ocasión de la circulación de datos que no consulten la verdad, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley. Frente al particular esta Corporación en la Sentencia T-727 de 2007 dijo:

“En cuanto al núcleo esencial del habeas data, se ha dicho que está constituido por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general, y en especial la libertad económica. Quiere esto decir que el habeas data confiere a su titular la posibilidad efectiva de controlar la inclusión de su información personal en los referidos archivos y bancos de datos, siendo la autorización previa y consciente de la persona concernida un requisito indispensable para la válida recolección y almacenamiento de estos datos. La autodeterminación informática incluye también la posibilidad que toda persona tiene de conocer, actualizar y rectificar la información personal que se haya recogido sobre ella. En cuanto a la libertad económica, ha dicho la Corte que ésta puede ser vulnerada al restringirse indebidamente en virtud de la circulación de datos que no sean veraces, o que no hayan sido autorizados por la persona concernida o por la ley.”

En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la

RADICADO : 08001405300720210022100
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ANGELICA GUZMAN PEREZ
ACCIONADOS: AVON COLOMBIA SAS, MARKETING PERSONAL SA.
PROVIDENCIA: FALLO 29/04/2021- NIEGA TUTELA

autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.

Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre el se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:

“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”

De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.

Así mismo en la T- 658 de 2011, señaló nuestro máximo organismo constitucional:

5.2.2.2.3 *Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.*

*Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con **autorización previa legal o del titular**, al operador de la información y **deberá responder por la calidad de los datos que entrega**.*

Por su parte, el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

5.2.2.2.4 *Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.*

*Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es **cierta, actualizada, comprobable y comprensible**, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados. Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, esta Corporación ha referido que:*

“Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales

RADICADO : 08001405300720210022100
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ANGELICA GUZMAN PEREZ
ACCIONADOS: AVON COLOMBIA SAS, MARKETING PERSONAL SA.
PROVIDENCIA: FALLO 29/04/2021- NIEGA TUTELA

casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor”.

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues “Sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tomaría como una obligación natural ante la imposibilidad...”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De los hechos del libelo y las respuestas emitidas por las accionadas, se desprenden los siguientes problemas jurídicos a resolver:

1. *¿Vulneran las entidades accionadas el derecho al habeas data de la accionante, por haberlo reportado a las Centrales de Riesgo, por créditos que no suscribió?*
2. *¿Vulneran la accionadas el derecho de habeas data de la accionante, al cobrar obligaciones que esta no suscribió, lo que generaría exoneración del pago de dichas obligaciones; o por el contrario le asiste razón al*
3. *bas accionadas y el cobro de las obligaciones debe someterse a conocimiento de la justicia ordinaria?*

TESIS

Se resolverá negando el amparo constitucional por cesación de los efectos de la acción impugnada, pues a la fecha de la presentación de la acción de tutela, las entidades accionadas han acreditado que retiraron el reporte negativo de la accionante ante las centrales de riesgo.

De otro lado, respecto a la solicitud de exoneración del pago de las sumas de dinero, resulta improcedente su estudio mediante acción de tutela, por cuanto la Ley 1266 de 2008 ha establecido los mecanismos en la vía ordinaria cuando el titular de la información no esté de acuerdo con la respuesta emitida por la fuente o de la información.

ARGUMENTACION

- Sobre la eliminación del reporte.

La inconformidad de la actora radica en que las entidad AVON COLOMBIA SAS la mantiene reportada ante la centrales de riesgo por una obligación que no ha adquirido por valor de \$ 267.000, hecho por el cual elevó derecho de petición fin de que se eliminara dicho reporte sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela se le hada dado respuesta.

De igual forma, la entidad MARKETING PERSONAL SA por el monto de \$ 367.000, a pesar que respondió la petición elevada señalando que se eliminaría el reporte, han llamado a su empleador solicitando información para embargar sus cuentas.

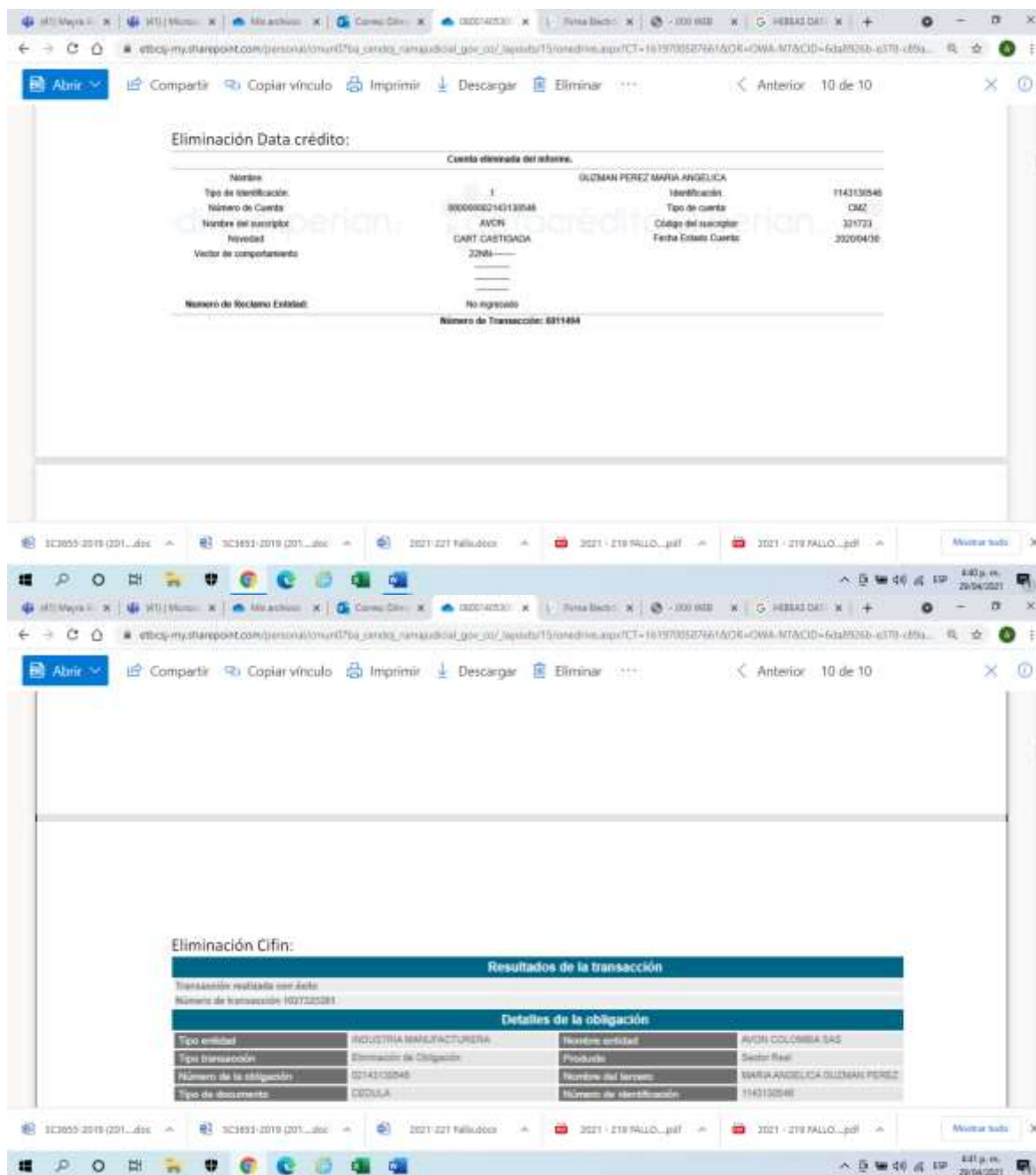
Pues bien, en cuanto a lo que tiene que ver con la petición presentada a AVON COLOMBIA SAS, esta entidad señala que efectivamente la actora radicó derecho de petición el 5 de marzo de 2021 ante AVON COLOMBIA S.A.S., al cual se le dio respuesta el día 22 de abril de 2021 a la señora MARIA ANGELICA GUZMAN PEREZ a la dirección de correo danielmarin2406@gmail.com, tal y como ella indicó en el derecho de petición.

Además, en el mismo derecho de petición se le dio respuesta a la señora MARIA ANGELICA GUZMAN PEREZ frente a la denuncia instaurada ante la Fiscalía General de la Nación, por suplantación de identidad, y se le explica que se elimina cualquier reporte que tenga con AVON COLOMBIA S.A.S., pero hasta no tener por parte de Fiscalía una orden de restablecimiento del derecho no pueden proceder a castigar la cartera, ya que el delito de suplantación de identidad no solo está perjudicando la señora HERNANDEZ RIVERA, sino también a AVON COLOMBIA S.A.S.

RADICADO : 08001405300720210022100
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ANGELICA GUZMAN PEREZ
ACCIONADOS: AVON COLOMBIA SAS, MARKETING PERSONAL SA.
PROVIDENCIA: FALLO 29/04/2021- NIEGA TUTELA

Obran como pruebas en el expediente la respuesta al derecho de petición por AVON Colombia S.A.S., de fecha abril 22 de 2021 mediante la cual suministran respuesta a la accionante y donde le informan que procederán a la eliminación del reporte negativo ante las centrales de información. De igual forma aporta pantallazo en el que se puede verificar que realizó la eliminación del reporte negativo ante las centrales de información.

Allegan impresión de la eliminación del reporte, es así como se observa:



Por su parte la accionada MARKETING PERSONAL SA, también expresa haber eliminado el reporte ante los operadores de información, es así como anota que, el 26 de febrero de 2021, procedieron a dar respuesta de fondo al derecho de petición en la cual, le indican que luego de verificar la denuncia por Falsedad personal, se realizó el procedimiento pertinente para la eliminación del reporte en las bases de datos de las centrales de riesgo Datacrédito y TransUnion, así mismo, se procedió con el bloqueo del código como asesora de imagen para evitar futuros pedidos a su nombre. Sin embargo, es importante informar que la obligación continuará pendiente hasta que la autoridad legal competente envíe el resultado de la investigación y la decisión de su proceso en la que ordené el restablecimiento de derechos, motivo por el cual la agencia de cobranzas podrá seguir realizando el respectivo cobro de la obligación, esto sin afectar su historial crediticio.

De las respuestas suministradas por TRANSUNIÓN y EXPERIAN, se puede constatar, que la entidad MARKETING PERSONAL S.A, no mantiene ningún reporte negativo a nombre de la accionante.

RADICADO : 08001405300720210022100
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ANGELICA GUZMAN PEREZ
ACCIONADOS: AVON COLOMBIA SAS, MARKETING PERSONAL SA.
PROVIDENCIA: FALLO 29/04/2021- NIEGA TUTELA

Lo anterior permite dar aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que trata de la cesación de los efectos de la actuación impugnada, puesto que se acredita en el presente proceso que el accionante recibió la respuesta a la petición, notificación de la respuesta respectiva, además de ello le realizaron la eliminación del reporte negativo en las centrales de información, no encontrándose actualmente vulnerado el derecho de habeas data, ello por cuanto tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que ante la cesación del hecho que da lugar a la presentación de la tutela, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua. Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela.

- **En cuanto a la solicitud de exoneración del pago de la deuda adquirida con las entidades MARKETING PERSONAL S.A. y AVON COLOMBIA S.A.S.**

Pretende la accionante se ordene a las accionadas, exonerarla del pago de las deudas generadas, por cuanto alega que suplantaron su identidad y ella no adquirió las obligaciones cobradas por MARKETING PERSONAL S.A. y AVON COLOMBIA S.A.S.

Al respecto se tiene lo siguiente:

19. *El numeral 6º, del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 señala:*

“ 6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito”.

En el caso que nos ocupa, es clara la existencia de un reclamo de la actora ante la entidad accionada, es así como de lo expuesto en las respuestas emitidas por las accionadas, en tanto MARKETING PEROSNAL S.A. manifiesta que la obligación continuará pendiente hasta que la autoridad legal competente envíe el resultado de la investigación y la decisión de su proceso en la que ordené el restablecimiento de derechos, motivo por el cual la agencia de cobranzas podrá seguir realizando el respectivo cobro de la obligación, esto sin afectar su historial crediticio.

De otro lado AVON COLOMBIA S.A.S., manifiesta que se elimina cualquier reporte que tenga con AVON COLOMBIA S.A.S., pero hasta no tener por parte de Fiscalía una orden de restablecimiento del derecho no pueden proceder a castigar la cartera, ya que el delito de suplantación de identidad no solo está perjudicando la señora HERNANDEZ RIVERA, sino también a AVON COLOMBIA S.A.S.

Se estima, que ante el reclamo efectuado por el actor a la fecha ha sido solucionado en relación al retiro de la información negativa ante las centrales de información, pero que seguirán con el cobro de la obligación hasta tanto se demuestre su existencia por los mecanismos ordinarios.

De conformidad con la norma en cita, puede la accionante acudir a la justicia ordinaria a controvertir la decisión de la tutelada si fuere el caso, no puede esta entidad, emitir decisión alguna sobre la exoneración del pago de deudas, por cuanto existe un medio de defensa judicial ordinario que le permite al accionante cuestionar, controvertir y solicitar lo que persigue a través de la acción de tutela. Dado lo anterior, se estima que, en este caso, la tutela se torna improcedente, pues existe otro medio de defensa, y el actor no ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable para que el juez de tutela remplace transitoriamente al juez natural.

RADICADO : 08001405300720210022100
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ANGELICA GUZMAN PEREZ
ACCIONADOS: AVON COLOMBIA SAS, MARKETING PERSONAL SA.
PROVIDENCIA: FALLO 29/04/2021- NIEGA TUTELA

Es decir, no se prueba un perjuicio **inminente**, que justifique las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, **la urgencia** que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la **gravedad** de los hechos, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Ha sostenido la Corte Constitucional, que no todo perjuicio puede ser visto como irremediable, sino aquel que debido a sus características de inminencia y gravedad necesita que se tomen medidas urgentes e impostergables. Se aprecia que no puede el Juzgado a través de la acción de tutela entrar a dirimir a quien le asiste la razón en la controversia generada entre las partes. Es decir, no se puede entrar a analizar pruebas, ni emitir decisiones que en principio corresponden al juez competente de la justicia ordinaria.

Puede acudir el actor a la jurisdicción ordinaria, puesto que si al actor le cabe el derecho, no lo es menos que no se desprende de los hechos de tutela que se trate el presente caso en que se encuentre demostrado algún perjuicio irremediable ocasionado al accionante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1. NEGAR**, el amparo deprecado dentro de la acción de tutela interpuesta por **MARIA ANGELICA GUZMAN PEREZ** contra **AVON COLOMBIA SAS, MARKETING PERSONAL SA.** conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2. NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
- 3.** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
01215113ffc9379224380cbb2349031fc16b3c8a6c72f61ffca64e744db010b7
Documento generado en 29/04/2021 04:57:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>